



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2021, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **ANGYLUZ ATENCIO LAMBIS** contra **MEDICOS ASOCIADOS S.A** y la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, con radicado **110014105004-2019-529-00**.

SENTENCIA

La señora **ANGYLUZ ATENCIO LAMBIS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a **MEDICOS ASOCIADOS S.A** y la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que con la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** existió una relación laboral regida por un contrato verbal individual de trabajo a término indefinido vigente en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 17 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la accionada a pagar los salarios dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del año 2018, indexación, indemnización moratoria y que se condene a **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** al pago solidario de los anteriores conceptos.

En forma subsidiaria pretende se declare que entre la demandante y la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** existió una relación laboral regida por un contrato verbal individual de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** a pagar los salarios dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del año 2018, indexación, indemnización moratoria y que se condene a la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** al pago solidario de los anteriores conceptos.

La actora fundamentó sus pretensiones en que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Fundación Colombiana Nueva Vida a partir del 1 de octubre de 2018; que desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería especializada; que recibía como contraprestación la suma de \$1.200.000; que cumplía un horario de lunes a viernes de 1 pm a 7 pm y sábados y domingos cada 15 días de 7 am a 7 pm; que prestaba sus servicios en las instalaciones de la clínica FEDERMAN de propiedad de la sociedad Médicos Asociados S.A.; que recibía ordenes e instrucciones sobre la reforma de realizar su trabajo; que durante la vigencia de la relación laboral no se le pagó ninguna remuneración por concepto de prestaciones de sus servicios profesionales; que el 17 de diciembre de 2018 la Fundación Colombiana Nueva Vida terminó en forma unilateral e injustificada el contrato verbal de trabajo a término indefinido; que a la fecha de terminación no se le canceló la liquidación definitiva de prestaciones sociales y acreencias laborales correspondientes al 1 de octubre de 2018 y hasta el 17 de diciembre de 2018; que quien efectuaba la supervisión del cumplimiento de las obligaciones era la sociedad Médicos Asociados S.A.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 21 de octubre de 2019 y una vez notificada la pasiva, señaló el día 6 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, prescripción trienal, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de la solidaridad.

Por su parte la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** no presentó contestación alguna y se tomó como indicio grave en su contra la no contestación y no comparecencia a la audiencia.

Posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, el juez de única instancia, se pronunció declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y absolvió a la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2. Y respecto de la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir la sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

Tal como se planteó en la demanda y en la fijación del litigio, pretende la demandante de manera principal que se declare que entre esta y la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA existió una relación laboral regida por un contrato verbal individual de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA a pagar los salarios dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del año 2018, indexación, indemnización moratoria y que se condene a MEDICOS ASOCIADOS S.A. al pago solidario de los anteriores conceptos.

Y en forma subsidiaria pretende se declare que entre la demandante y MEDICOS ASOCIADOS S.A. existió una relación laboral regida por un contrato verbal individual de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a MEDICOS ASOCIADOS S.A. a pagar los salarios dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del año 2018, indexación, indemnización moratoria y que se condene a la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA al pago solidario de los anteriores conceptos.

El primer aspecto a dilucidar por el despacho, es el relacionado con la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, en la forma en que es alegada en el escrito de demanda.

En los juicios del trabajo es esencial establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente de los derechos laborales y acreditados los extremos y el salario resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, le correspondía a la parte demandante la carga de la prueba, tendiente a demostrar sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del C.G.P.

Procede entonces, el Despacho al análisis del material probatorio arrimado al expediente con el fin de determinar si la parte actora logró acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, siendo pertinente señalar que no existe prueba documental alguna, que acredite la existencia del nexo aducido, tan solo se allegaron algunas cuentas de cobro (fl 12 a 15 del expediente), provenientes de la parte demandante con destino a la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2, por la prestación de servicios de octubre a diciembre del año 2018; sin embargo, no se tiene certeza del recibido de las mismas.

Así mismo, se allegó el contrato de operación para la prestación de servicios de salud con mandato, en el que se establece que este se celebra entre MEDICOS ASOCIADOS como contratante beneficiario y la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, como contratista independiente, es decir una persona distinta a la demandada.

Igualmente, se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante y de la representante legal de MEDICOS ASOCIADOS S.A. como también los testimonios rendidos por IVON MARTINEZ PEÑARATE y PATRICIA VELANDIA DIAZ.

Resultando en este punto pertinente recordar que el juez del trabajo tiene libre formación del convencimiento y no está sometido a la prueba tarifada, así lo tiene previsto el artículo 61 del C.P.T.S.S., el cual señala: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento,*

inspirado en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes...”

Descendiendo al informativo, encuentra el juzgado que la persona jurídica FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2, es distinta de la persona que aparentemente fungió como empleador del accionante, esto de acuerdo a las cuentas de cobro allegadas por la parte demandante en la que figura como empleador la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, que no la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2, respecto de la cual no hay prueba alguna de la prestación personal de servicio del demandante.

Aunado a lo anterior, la representante legal de MEDICOS ASOCIADOS S.A. aseguro que suscribió contrato con FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9 y que MEDICOS ASOCIADOS S.A. no ha tenido ningún vínculo contractual con FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2.

Y respaldando lo anterior el dicho de la demandante al absolver interrogatorio de parte en el que señaló que su contrato de trabajo lo celebró con FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, en virtud del contrato suscrito entre esta con MEDICOS ASOCIADOS S.A., prestando servicios como técnico de enfermería en la clínica FEDERMAN.

Lo que resulta concordante con lo expuesto por la testigo IVON MARTINEZ, quien también aceptó que trabajo en la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, fungiendo esta como empleador y que trabajo durante el mismo periodo de la demandante.

Acompasándose lo anterior con lo declarado por la testigo PATRICIA VELANDIA DIAZ, quien también era auxiliar de enfermería técnica, siendo compañera de trabajo de la demandante y quien también afirma que celebró contrato de trabajo con la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, desde el 1 de octubre hasta el 17 de diciembre de 2018.

De lo anterior se colige sin dubitación alguna que quien pudiera ostentar calidad de empleadora de la actora lo sería la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, que no la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2, como se anotó en precedencia y que esto se dio además en el marco de la operación de la clínica FEDERMAN la que es de propiedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. por lo que se hace referencia a una entidad distinta a la aquí demandada.

Resultando de lo anterior a todas luces una falta de legitimación en la causa por pasiva que resulta imposible pasarla por alto, lo que significa que la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA con NIT 900670338-2, no ha tenido vínculo laboral ni contractual con la demandante y por ende no surgieron obligaciones a su cargo, al punto puede consultar la sentencia de la CSJ Sala de Casación Laboral, proferida el pasado 21 de septiembre del año 2010, Magistrado Ponente Dr. Camilo Tarquino, radicación 3965.

Descendiendo al informativo, encuentra el juzgado que el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada.

En este orden de ideas, la parte actora no probó dentro del presente litigio los supuestos por los cuales tendría derecho a los pagos ahora reclamados, y no puede pasarse por alto que le correspondía a la parte demandante demostrar sus respectivas afirmaciones, faltando al principio universal de que afirmar no es probar, pues a aquella parte que proponga un hecho como sustento para obtener una consecuencia jurídica a su favor, le corresponde correr con la carga probatoria de sus manifestaciones fácticas, ella conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, recordando a las partes que, siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan, es preciso que la prueba se produzca para que el Juez pueda calificarla, y ante su ausencia no puede el juez como director del proceso suplir la carga de la prueba correspondiente a las partes.

Los anteriores principios están regidos en la legislación sustancial (C.C: art. 1757) y procesal civil colombiana (artículo 167 Código General del Proceso) y responden

principalmente a la exigencia de que cuando una persona afirma algo debe justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Tal desatención se vio reflejada porque no probó los supuestos de hecho en los cuales basa sus pretensiones, que para tales efectos era de suma importancia con el único fin de dirimir el conflicto presentado ante esta jurisdicción, activando el aparato judicial ya que no basta con su puesta en marcha, sino que se hace necesario surtir todas las actuaciones necesarias para esclarecer el conflicto, y como ya se anotó la labor del juez consiste en calificar las pruebas, tarea diferente a la de suplir la carga probatoria que se encuentra en cabeza de las partes, por tratarse de una obligación de imposible delegación.

De otro lado, en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias, menester es indicar que fue la propia demandante la que al absolver interrogatorio de parte confesó que ella prestó sus servicios directamente para FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT 900141546-9, y no para MEDICOS ASOCIADOS S.A. a lo que se suma las declaraciones de los testigos que terminaron corroborando lo aseverado por la actora, resaltando al punto que la parte actora no desplegó ningún ejercicio probatorio que permitiera llevar al convencimiento que la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A fungió como verdadero empleador.

Es por todo lo anterior, que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo

expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La Secretaria,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6709fa389e058717ab67f04d14d8a5bda1d3279fac939a7cd3d8bb0a4c71e9

Documento generado en 13/05/2021 05:55:12 PM